

ESTADO CIVIL - Concepto. Inscripción de nacimientos. Hijos de colombianos nacidos en el extranjero / NACIONALIDAD - Adquisición. Hijos de colombianos nacidos en el extranjero / REGISTRO CIVIL - Hijos de colombianos nacidos en el extranjero. Inscripción. Adquisición de la nacionalidad

La Constitución Nacional defiere a la ley determinar lo concerniente al estado civil de las personas, así como lo relativo a sus derechos y obligaciones. El decreto ley 1260 de 1970 define el estado civil como la situación jurídica de la persona en familia y sociedad, que determina la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, se caracteriza por ser indivisible, indisponible, imprescriptible y, su asignación corresponde a la ley. La misma disposición prevé como uno de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas que deben ser inscritos en el registro civil "los nacimientos", ya sean éstos ocurridos en territorio nacional o extranjero. En este último caso, se refiere a quienes sean hijos de padre y madre colombianos; hijos de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o hijos de extranjeros residentes en el país. Establece así mismo la norma en mención el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su respectivo registro ante el correspondiente funcionario, dentro del mes siguiente a su ocurrencia; prescribe que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la respectiva oficina de la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar y los ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo destino sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, en defecto de éste, en la forma y modo previstos en el respectivo país. Respecto del hijo de colombiano, nacido en el exterior, que no fue registrado en el consulado colombiano, pero sí registrado en una notaría de Colombia, debe tenerse en cuenta lo ordenado en el inciso 2o. del artículo 47 del decreto 1260 de 1970. Sin embargo, es necesario, en concordancia con lo expresado por esta Sala en la consulta 1183 de 1999 que, en este caso, se acredite el domicilio en territorio colombiano pues sólo así podrá adquirir la nacionalidad.

NOTA DE RELATORÍA: Autorizada la publicación con oficio 43306 de 20 de noviembre de 2002.

CONSTITUCIÓN NACIONAL - Carácter atemporal. Efectos de la modificación de sus cánones / TRANSITO CONSTITUCIONAL - Efectos. Nacionalidad / NACIONALIDAD - Requisitos para recuperarla

El tránsito constitucional no conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada, la nueva preceptiva constitucional lo que hace es cubrir retrospectivamente y de manera automática toda la legislación preexistente, la cual conserva su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no establezca reglas diferentes. Precisamente, y no obstante que la normatividad constitucional se aplica en forma inmediata y produce efectos hacia el futuro, el carácter atemporal de la Constitución permite que sus disposiciones irradian situaciones anteriores que a la luz del nuevo ordenamiento no entran en contradicción con él. Como en el asunto que nos ocupa el hecho anterior a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2002 pudo ser el registro en una oficina consular de la República del hijo de padre o madre colombianos, nacido en el exterior, este hecho según el nuevo artículo 96 superior viene a producir, como consecuencia jurídica posterior a su vigencia, la nacionalidad colombiana del menor.

NOTA DE RELATORÍA: 1) Autorizada la publicación con oficio 43306 de 20 de noviembre de 2002. 2) Ver sentencias C-014 de 1992 y C-335 de 1999 de la Corte Constitucional.

CONSULADO - Funciones

Los Consulados son oficinas del servicio exterior del Estado que tienen como objeto proteger y velar, dentro del marco legal y reglamentario del país donde se encuentran, por los intereses del Estado Colombiano y de sus nacionales, bien sean ellos personas naturales o jurídicas. Con fundamento en el ordenamiento del derecho internacional y del Estado receptor, atienden los intereses de menores colombianos y de quienes carezcan de capacidad plena. En relación con los nacionales colombianos los Cónsules desempeñan, entre otras, las siguientes funciones: a. expedición de pasaportes, provisional en caso de pérdida y ordinario de acuerdo con las normas vigentes; a los hijos menores de padre o madre colombianos nacidos en exterior o a los mayores de edad que estén bajo las mismas circunstancias, se les expide pasaporte provisional para viajar a Colombia con el fin de definir su nacionalidad; b. registro de: menores nacidos en el exterior, de padre o madre colombiana, matrimonios realizados en el exterior, defunciones de un connacional con base en el documento expedido por la autoridad local; c. tramitar cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.

NOTA DE RELATORÍA: Autorizada la publicación con oficio 43306 de 20 de noviembre de 2002.

NACIONALIDAD - Concepto. Nacionales colombianos: clases

La Sala encuentra que la nacionalidad es el vínculo político y jurídico entre un Estado y una persona, que hace a ésta sujeto de derechos y obligaciones. De conformidad con las disposiciones del derecho internacional la nacionalidad no se impone, este postulado se basa en el principio de la libertad que tienen los individuos para desligarse de un Estado y adquirir la nacionalidad del país de su preferencia, de ahí que se considere, igualmente, la nacionalidad como un vínculo anímico. Nuestra Carta Política consagra en el numeral 1 del artículo 96 - modificado por el Acto Legislativo 01 de 2002- que son nacionales colombianos por nacimiento: los naturales de Colombia y los nacidos en tierra extranjera, hijos de padre o madre colombianos, que luego se domicilien o registren en una oficina consular de la República. Para que el hijo de padre o madre colombianos nacido en el exterior tenga derecho a la nacionalidad colombiana, debe optar por una de dos alternativas: a. Domiciliarse en el país o, b. Registrarse en una oficina consular de la República.

NOTA DE RELATORÍA: 1) Autorizada la publicación con oficio 43306 de 20 de noviembre de 2002. 2) Con aclaración de voto de la Dra. Susana Montes de Echeverri. 3) Ver concepto 1183 del 99/04/22 de la Sala de Consulta.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil dos (2002)

Radicación número: 1445

Actor: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Referencia: Acto Legislativo 01 de 2002. Modificación artículo 96 de la Constitución Nacional.

El anterior Ministro de Relaciones Exteriores consulta a la Sala acerca de la reforma que introdujo al artículo 96 de la Constitución el Acto Legislativo 01 del 25 de enero de 2002.

Al respecto manifiesta que, con anterioridad a la expedición del referido Acto Legislativo, se consideraban nacionales colombianos, entre otros, *“Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República”* (letra b. Art. 96 C.N.), que *“Por lo tanto, ese hijo de colombiano nacido en el exterior en principio, tenía la vocación de ser colombiano, pero no lo era hasta tanto no (sic) se domiciliare en territorio colombiano, y al momento de registrarse en el consulado colombiano y solicitara pasaporte, éste llevaba una anotación del siguiente tenor : La expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de nacionalidad colombiana ni constituye, prueba de la misma, se otorga en consideración a que el titular es hijo(a) de padre o madre colombiano y puede ser colombiano con derechos plenos cuando establezca su domicilio en el territorio colombiano”*.

Se afirma así mismo en la consulta que con la reforma la norma transcrita fue adicionada en los siguientes términos *“b. Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República o se inscriban en un consulado de la República (sic)”*. Sin embargo, es de anotar que el texto que aparece publicado en el Diario Oficial 44.693 del 31 de enero de 2002 dice : *b). Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego (sic) se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”*.

Finalmente, expresa el consultante que como consecuencia de dicha reforma han surgido diversos interrogantes, los cuales se transcriben a continuación:

- “1). ¿Los hijos de colombiano nacidos en el exterior que fueron registrados con anterioridad a la reforma, adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana como consecuencia de la reforma del artículo 96 o tienen que demostrar en todo caso el domicilio en Colombia para adquirir la nacionalidad?.*
- 2). ¿Puede considerarse que el Acto Legislativo No. 1 del 25 de enero del 2002, es aplicable para todos aquellos hijos de*

colombianos nacidos en el exterior con anterioridad a la reforma, pero que aún no se han registrado en un consulado colombiano y por el hecho del registro adquieren la nacionalidad colombiana por nacimiento?.

3). ¿ Puede considerarse colombiano por nacimiento, el hijo de colombiano nacido en el exterior, que no fue registrado en el consulado colombiano, pero fue registrado en una Notaría de Colombia, sin estar domiciliado en territorio colombiano?.

4). ¿ Los hijos de colombianos nacidos en el exterior que fueron registrados en una notaría en Colombia, sin estar domiciliados en territorio colombiano, pueden registrarse en el consulado colombiano nuevamente y por este hecho adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento?.

5). ¿Debe eliminarse de la libreta de pasaportes la anotación : ‘el presente pasaporte no otorga nacionalidad colombiana ... o por el contrario debe persistir la diferencia entre los hijos de colombianos registrados con anterioridad a la reforma y los registrados con posterioridad?.

6). ¿Pueden los hijos de colombianos nacidos en el exterior que fueron registrados en Colombia, tramitar la cédula de ciudadanía colombiana en cualquier consulado de la República?.

7).¿ El deber de denuncia consagrado en el artículo 45 del Decreto 1260 de 1970 se entiende como una obligación o por el contrario como una facultad de los padres efectuarlo o no? y si en similar forma, ¿la expresión ‘se inscribirán’ conlleva o no la noción de obligatoriedad?.

8).¿ Podrían los padres abstenerse de registrar al hijo en el Consulado y el Cónsul certificar, sí se le solicita, que la persona no tiene nacionalidad colombiana?.

9). ¿Los hijos de padres extranjeros residentes en Colombia, nacidos en el exterior, pueden ser igualmente inscritos en un Consulado de la República y adquirir el menor por este hecho la nacionalidad colombiana por nacimiento?.”.

CONSIDERACIONES

1. Nacionalidad

Sobre el tema de la nacionalidad esta Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, así:

“Tradicionalmente, la nacionalidad es un atributo de la personalidad que, concebida como un vínculo jurídico y político entre una persona y un determinado Estado, faculta a aquélla para ejercer ciertos derechos y contraer precisas obligaciones.

Construida sobre bases jurídicas y secundariamente sociológicas, puede accederse a ella de dos maneras: originariamente o en forma derivada. La primera, o ‘nacionalidad por nacimiento’, surge de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y atiende al lugar del nacimiento (ius soli), como factor aislado o combinado con la nacionalidad de los padres (ius sanguinis). La

segunda o nacionalidad adquirida o ‘por adopción’, implica un cambio de la misma y obedece a la voluntad de la persona interesada, manifestada con sujeción al derecho interno del respectivo Estado”.¹

El artículo 96 de la Carta -modificado por el Acto Legislativo 01 de 2002- determina las personas a las que se les confiere nacionalidad colombiana, ya sea por nacimiento o por adopción. Por ser tema del asunto que se consulta, se hará referencia a la nacionalidad por nacimiento.

Con la modificación introducida por el mencionado Acto Legislativo, el artículo 96 superior, numeral primero, quedó así:

“Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que (sic) con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano **o registraren en una oficina consular de la República”.** (Negrillas de la Sala).*

El Acto Legislativo 01 adicionó la letra b) del numeral 1 del artículo 96, en el sentido de establecer otra alternativa para que los hijos de padre o madre colombianos, nacidos en el extranjero, pudieran acceder a la nacionalidad colombiana. Es el hecho de registrarse en un consulado de la República.

En la exposición de motivos del referido Acto Legislativo se dijo:

“Lo que se propone.

El literal b) del primer numeral del artículo 96 de la Constitución Política al igual que lo estipulado en el artículo 80. de la Constitución de 1886, establece que son nacionales por nacimiento ‘b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República’.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución conmina el requisito del domicilio posterior en el país, de la persona nacida en el exterior descendiente de padre o madre colombianos, conjugando en consecuencia, dos de los factores para proporcionar la

¹ Consulta 859 de 1996. En relación con el tema pueden consultarse los números: 616/94, 1070/98 y 1183/99.

nacionalidad de un Estado: el jus domicilie, por el hecho de que la persona debe domiciliarse en Colombia después de nacida en el extranjero y el jus sanguinis, por la nacionalidad de al menos uno de los padres, que debe ser colombiano.

(...)

Evidentemente, exigir el domicilio a los hijos de colombianos nacidos en el exterior como requisito indispensable para acceder a la nacionalidad, resulta extravagante frente a la nueva tendencia del derecho internacional, que se ha expresado con los novedosos ordenamientos jurídicos de los estados que lo han suprimido.

En efecto, no sólo en países como la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, Italia, España, el Reino Unido, la Federación Rusa, Suiza y Estados Unidos de América y en varios países latinoamericanos, se excluyó la condición del factor de domicilio para alcanzar la nacionalidad.

(...)

Es un contrasentido que nuestro ordenamiento dé preeminencia a conceptos materiales como el domicilio, frente a los sensitivos como el correspondiente a la descendencia.

(...)

No podemos dejar a un lado este asunto que compromete a muchos de nuestros 'compatriotas'. Debemos proporcionar una alternativa real. Por lo tanto, sugerimos al Honorable Congreso, modificar el artículo 96 de la Constitución Política, únicamente en relación con la palabra 'domiciliaren' por 'registraren' en el literal b) del numeral uno (1) de este artículo"²

Posteriormente, en las diferentes ponencias para debates tanto en el Senado como en la Cámara se expresó:

"De la comparación resulta evidente de modo inmediato, que la reforma desea hacer menos complicado el proceso para alcanzar la nacionalidad como 'nacido' colombiano, adicionando a la condición actual que es injustamente exigente, una muy sencilla: la opción del registro en consulado colombiano.

(...)

No es congruente que el país exija al hijo de padres extranjeros que vio la luz en nuestro suelo, solamente que uno de sus padres esté domiciliado, mientras que reclama de hecho, que los padres nacionales tengan que retornar a domiciliarse en Colombia para que su hijo nacido en el exterior pueda ser colombiano.

(...)

Debe entenderse que 'un consulado colombiano' no establece limitaciones de territorialidad o jurisdicción.

(...)"³(Negrillas de la Sala).

"Para corregir la situación descrita, el proyecto de Acto legislativo No. 15 de 2001, sin abolir el requisito del avecindamiento posterior

² GACETA DEL CONGRESO No. 44.693 del 31 de enero de 2002, pág. 12.

³ GACETA DEL CONGRESO No. 136 del 19 de abril de 2001, pag. 6.

*al nacimiento, propone, introducir una nueva condición sencilla de cumplir. De hecho, la enmienda supone un viraje en el concepto dominante para reconocer la nacionalidad a los colombianos por nacimiento, privilegiando el derecho de la sangre, sin derogar el derecho del domicilio”.*⁴

El artículo 96 de la Constitución fue reglamentado por la ley 43 de 1993, que establece normas sobre adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Prescribe esta ley que **son naturales de Colombia** los nacidos dentro de los límites del territorio nacional o en lugares del exterior asimilados al territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en tratados internacionales o costumbre internacional. Advierte, igualmente, que *“Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’ ”* (art. 2o.).

En ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 053/92 Cámara, No. 059/92 Senado, que después se convirtió en ley 43 de 1993, en el acápite de “Fundamentos Constitucionales del Proyecto”, se dijo:

“El Título III de nuestra Constitución Política señala, como es de rigor en una Carta Magna, los conceptos primarios respecto a dos elementos fundamentales del Estado: población y territorio, y amplía en su Capítulo I bajo el artículo 96 los conceptos de ‘ius sanguinis’, ‘ius soli’, ‘ius domicilii’, haciendo una síntesis magistral de la nacionalidad colombiana por nacimiento. (. . .)

En el literal a) la Constitución combina el ‘ius soli’ con el ‘ius sanguinis’ y con el ‘ius domicilii’ prolongando la nacionalidad de los hijos, ‘haciéndola hereditaria’.

El literal desprende la nacionalidad por nacimiento del solo domicilio, norma que parece ‘híbrida’ a no ser que se le dé a la expresión ‘estuviere domiciliado’ el sentido de naturalizado que parece no admitir el contexto del artículo.

En el literal b) se combinan el ‘ius sanguinis’ y el ‘ius domicilii’, en nuestro criterio la ‘herencia’ con la residencia.

*En estas combinaciones se resume la nacionalidad por nacimiento teniendo entonces por resultado, que para ser colombiano por nacimiento se requiere ser hijo de colombiano o de extranjero domiciliado en Colombia, dándose así la doble nacionalidad de pleno derecho. **De acuerdo con esta interpretación, se puede ser colombiano por nacimiento sin haber nacido en Colombia, con tal que el padre o la madre al nacer el hijo, estuviere domiciliado en Colombia; los hijos de padres colombianos***

⁴ GACETA DEL CONGRESO No. 522 del 16 de octubre del 2001, pág. 2.

residentes en el extranjero son colombianos por nacimiento al domiciliarse en Colombia.

A la doctrina clásica de que el hijo sigue el domicilio de sus padres, la complementamos con la nueva doctrina de que la nacionalidad del hijo es del padre, paralela a la nacionalidad de cuna.

(...)

La adopción y el nacimiento son pilares de la nacionalidad colombiana; se nace colombiano o se hace colombiano. De la condición de colombiano por nacimiento a nadie se le puede privar y si renuncia a ella se puede readquirir con arreglo a la ley”⁵ (Negrillas de la Sala).

La ley en mención -43 de 1993- establece que para los efectos legales constituyen pruebas de la nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, o el registro civil para menores de 7 años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. Así mismo prevé:

“Artículo 30. De la expedición de pasaportes ordinario o fronterizo a los hijos menores de padre o madre colombianos nacidos en el exterior. Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaporte ordinario o fronterizo a los hijos menores de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior dejando la siguiente anotación en la página de aclaraciones de la correspondiente libreta: ‘la expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser nacional colombiano por nacimiento cuando cumpla el requisito de fijar su domicilio en el territorio nacional’ “.

“Artículo 31. De la expedición de pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos nacidos en el exterior. Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos, nacidos en el exterior, válido únicamente para viajar a Colombia con el objeto de definir su nacionalidad dejando la siguiente anotación en la página de observaciones de la correspondiente libreta: ‘La expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser colombiano por nacimiento cuando cumple el requisito de fijar su domicilio en el territorio nacional’”.

⁵ SENADO DE LA REPÚBLICA. “HISTORIA DE LAS LEYES”, Legislatura 1993, Tomo VIII, págs. 56,57, y 58.

Si bien las anotaciones a que aluden los artículos transcritos conservan su vigencia, las mismas podían ser adicionadas para ajustarlas al Acto Legislativo 01 de 2002, pues la expedición del pasaporte, como lo señaló esta Sala en consulta 1.183 de 1999, *“no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma, pues el titular puede ser nacional colombiano cuando cumpla el requisito de fijar su domicilio en el territorio nacional”*

La expedición de los referidos pasaportes se hace en consideración a que el menor, nacido en el exterior, sea hijo de padre o madre colombianos

2. Estado civil

La Constitución Nacional defiere a la ley determinar lo concerniente al estado civil de las personas, así como lo relativo a sus derechos y obligaciones. El decreto ley 1260 de 1970 define el estado civil como la situación jurídica de la persona en familia y sociedad, que determina la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, se caracteriza por ser indivisible, indisponible, imprescriptible y, su asignación corresponde a la ley. La misma disposición prevé como uno de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas que deben ser inscritos en el registro civil *“los nacimientos”*, ya sean éstos ocurridos en territorio nacional o extranjero. En este último caso, se refiere a quienes sean hijos de padre y madre colombianos; hijos de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o hijos de extranjeros residentes en el país. Establece así mismo la norma en mención el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su respectivo registro ante el correspondiente funcionario, dentro del mes siguiente a su ocurrencia; prescribe que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la respectiva oficina de la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar y los ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo destino sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, en defecto de éste, en la forma y modo previstos en el respectivo país⁶.

Respecto del hijo de colombiano, nacido en el exterior, que no fue registrado en el consulado colombiano, pero sí registrado en una notaría de Colombia, debe tenerse en cuenta lo ordenado en el inciso 2o. del artículo 47 del decreto 1260 de 1970, que textualmente autoriza:

⁶ Decreto ley 1260 de 1970, arts. 1,5,44,45,46,47 y 48.

“Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”.

Sin embargo, es necesario, en concordancia con lo expresado por esta Sala en la consulta 1.183 de 1999 que, en este caso, se acredite el domicilio en territorio colombiano pues sólo así podrá adquirir la nacionalidad.

El decreto ley 2158 de 1970, modificatorio del decreto 1260, señala los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil de las personas así:

a. En el territorio nacional: los notarios; en municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del estado civil; en su defecto, los alcaldes municipales. **b.** En el exterior, los funcionarios consulares de la República⁷.

3. Carácter atemporal de la Constitución

El tránsito constitucional no conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada, la nueva preceptiva constitucional lo que hace es cubrir retrospectivamente y de manera automática toda la legislación preexistente, la cual conserva su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no establezca reglas diferentes. Precisamente, y no obstante que la normatividad constitucional se aplica en forma inmediata y produce efectos hacia el futuro, el carácter atemporal de la Constitución permite que sus disposiciones irradian situaciones anteriores que a la luz del nuevo ordenamiento no entran en contradicción con él. Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

*“Cuando se habla de la aplicación inmediata de la Constitución de 1991 con el alcance de una regla general, esta Corte quiere significar que ella se aplica a todos los hechos que se produzcan después de su promulgación así como a todas las consecuencias jurídicas de hechos anteriores a ella, siempre que en este último caso tales consecuencias aparezcan después de su vigencia”.*⁸

⁷ Decreto ley 2158 de 1970, art. 10. En términos semejantes se refiere el art. 2 del decreto reglamentario 1379 de 1972.

⁸ Sentencia C-014 de 1993.

Como en el asunto que nos ocupa el hecho anterior a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2002 pudo ser el registro en una oficina consular de la República del hijo de padre o madre colombianos, nacido en el exterior, este hecho según el nuevo artículo 96 superior viene a producir, como consecuencia jurídica posterior a su vigencia, la nacionalidad colombiana del menor.

En relación con los efectos de modificación de los cánones constitucionales la Corte, al pronunciarse sobre la demanda de constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 43 de 1993, que señaló los requisitos para recuperar la nacionalidad colombiana, expresó:

“8. La regla de aplicación inmediata de la actual Constitución encuentra fundamento en dos circunstancias específicas, consagradas expresamente en su artículo 380: (1) la derogatoria expresa de la Carta de 1886 con todas sus reformas y (2) la entrada en vigencia de la nueva Constitución ‘a partir del día de su promulgación.’ Esta situación conduce a sostener que la actual normatividad constitucional se aplica en forma inmediata y hacia el futuro, extendiendo sus efectos tanto a los hechos ocurridos durante su vigencia como a aquellos iniciados bajo el imperio de la Constitución anterior y afianzados o ejecutados con posterioridad a su derogatoria.

*9. La preceptiva Superior no opera retroactivamente; esto es, sus normas no están en capacidad de cobijar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la Carta de 1886. Ciertamente, la imperiosa necesidad de prevenir un trastorno normativo, mantener la seguridad y certidumbre jurídica, salvaguardar los derechos adquiridos reconocidos por el propio ordenamiento Superior (C.P. art. 58) y afianzar el orden social, justifican la aplicación del principio de irretroactividad de la Constitución, en lo que toca con situaciones jurídicas consolidadas y patrocinadas por el anterior régimen constitucional.
(...)*

13. Si la recuperación de la nacionalidad ha sido concebida por la propia Constitución como un derecho del individuo al que se accede con arreglo a la ley, es incongruente suponer su restablecimiento directo sin que medie el consentimiento previo del interesado. Pensar lo contrario supondría un acto de imposición de la nacionalidad que no se aviene a la naturaleza misma de la institución ni a los principios y circunstancias especiales que la identifican. Repárese, por ejemplo, el caso de aquellos nacionales colombianos que, habiendo perdido su nacionalidad de origen por el hecho de haber adquirido otra, no les asiste interés en recuperarla (por eso se afirma que la nacionalidad es también un vínculo anímico) o que, atendiendo a la legislación interna del país en el que residen, no les es dable gozar de la doble nacionalidad. Esto, por cuanto algunos países prevén la extinción de la nacionalidad de sus súbditos ipso facto

por la naturalización en el extranjero, tal como ocurrió en Colombia durante la vigencia de la Constitución de 1886.

14. Ciertamente, considerando que la nacionalidad le otorga al individuo un status y entendiendo que los Estados pueden tener intereses antagónicos o contrapuestos por razón de sus antecedentes históricos, jurídicos o políticos, la recuperación automática de la nacionalidad puede implicar para la persona que es nacional de dos o más Estados, el cumplimiento de deberes incompatibles entre sí con grave perjuicio para sus intereses personales y para el de los propios Estados.

En consecuencia, debe concebirse la recuperación de la nacionalidad como un derecho de libre disposición en favor del sujeto que la haya perdido, sin que sea necesario reparar en la causa que la motivó la cual, además, depende de lo previsto en la legislación interna de cada país. Al respecto, el artículo 20-3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 16 de 1972, consagra que: 'A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad **ni del derecho a cambiarla**'. (Negrillas y subrayas fuera de texto), **norma que desarrolla claramente el principio de derecho internacional según el cual la nacionalidad no se impone. (Principio que se funda en la libertad que tiene el individuo para desligarse de un Estado y pertenecer al país de su preferencia).**(Negrillas de la Sala).⁹

3. Servicio Consular

Los Consulados son oficinas del servicio exterior del Estado que tienen como objeto proteger y velar, dentro del marco legal y reglamentario del país donde se encuentran, por los intereses del Estado Colombiano y de sus nacionales, bien sean ellos personas naturales o jurídicas.

Con fundamento en el ordenamiento del derecho internacional y del Estado receptor, atienden los intereses de menores colombianos y de quienes carezcan de capacidad plena.

En relación con los nacionales colombianos los Cónsules desempeñan, entre otras, las siguientes funciones: **a.** expedición de pasaportes, provisional en caso de pérdida y ordinario de acuerdo con las normas vigentes; a los hijos menores de padre o madre colombianos nacidos en exterior o a los mayores de edad que estén bajo las mismas circunstancias, se les expide pasaporte provisional para viajar a Colombia con el fin de definir su nacionalidad; **b.** registro de: menores nacidos en el exterior, de padre o madre colombiana, matrimonios realizados en el

⁹ Sentencia C-335de 1999.

exterior, defunciones de un connacional con base en el documento expedido por la autoridad local; **c.** tramitar cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.¹⁰

CONCLUSIONES

De lo expuesto, la Sala encuentra que la nacionalidad es el vínculo político y jurídico entre un Estado y una persona, que hace a ésta sujeto de derechos y obligaciones. De conformidad con las disposiciones del derecho internacional la nacionalidad no se impone, este postulado se basa en el principio de la libertad que tienen los individuos para desligarse de un Estado y adquirir la nacionalidad del país de su preferencia, de ahí que se considere, igualmente, la nacionalidad como un vínculo anímico.

Nuestra Carta Política consagra en el numeral 1 del artículo 96 -modificado por el Acto Legislativo 01 de 2002- que son nacionales colombianos por nacimiento:

a. Los naturales de Colombia -entiéndanse por tales los nacidos dentro de los límites del territorio nacional o en lugares del exterior asimilados al territorio nacional de acuerdo con los tratados o la costumbre internacionales- que cumplan con cualquiera de estas dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros, al momento del nacimiento alguno de los padres hubiere estado domiciliado en la República.

b. Los nacidos en tierra extranjera, hijos de padre o madre colombianos, que luego se domicilien o registren en una oficina consular de la República. En este evento, se dan alternativas, **el domicilio posterior en el país** o **el registro en un consulado**. Lo que pretendió el legislador con esta reforma fue, como quedó plasmado en una de las ponencias para debate del proyecto de acto legislativo atrás citadas, dar *“un viraje en el concepto dominante para reconocer la nacionalidad a los colombianos por nacimiento, privilegiando el derecho de la sangre, sin derogar el derecho del domicilio”*.

En tal virtud, para que el hijo de padre o madre colombianos nacido en el exterior tenga derecho a la nacionalidad colombiana, debe optar por una de dos

¹⁰ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *“Guía Diplomática y Consular de la República de Colombia”*, Tomo I,

alternativas: **a.** Domiciliarse en el país o, **b.** Registrarse en una oficina consular de la República.

Dado la atemporalidad de las normas constitucionales, los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el exterior, antes o después de esta fecha, que deseen obtener la nacionalidad colombiana deben optar para ello por alguna de las alternativas descritas en el párrafo anterior.

Por guardar relación con el asunto materia de estudio y conservar vigencia, conviene citar el pronunciamiento de esta Sala respecto de la aplicación del artículo 96 superior tal como aparecía antes de la modificación del Acto Legislativo 01 de 2002. En esa ocasión se dijo:

“Ahora bien, el artículo 3o.de la ley 43 de 1993 estableció cuales son los documentos idóneos para demostrar la nacionalidad colombiana.

Dispone esta norma lo siguiente:

*‘De la prueba de la nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil o el registro civil, para los menores de 7 años **acompañado de la prueba de domicilio cuando sea el caso**’ (negrillas no son del texto original).*

En la disposición transcrita, la Sala entiende que la expresión ‘cuando sea del caso’ se refiere a los menores de 7 años que sean hijos de padre o madre colombianos y hubieren nacido en territorio extranjero, quienes acreditan la nacionalidad colombiana con el registro civil acompañado de la prueba de domicilio en el territorio nacional.

Dichos hijos, mientras viven bajo patria potestad, siguen el domicilio de los padres, y los que se hallan bajo tutela o curatela, el del tutor o curador (art. 88 C.C.); pero una vez adquieran su mayoría de edad, ellos mismos escogerán su propio domicilio.

(. . .)

Y, en el artículo 62 el Código estatuye:

‘Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar la edad de 18 años cumplidos y la identidad personal mediante la presentación ante el Registrador del Estado Civil o su Delegado, del registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad, la carta de naturaleza en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento’.

Si la disposición anterior no menciona la prueba del domicilio en el país para la expedición de la tarjeta de identidad o de la cédula de ciudadanía, en el caso de los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el extranjero, ¿puede entenderse que no se necesita

*cumplir ese requisito? Para la Sala es evidente que dicho requisito es de origen constitucional y por ende prevalece lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política, esto es, que para expedir la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía de dichas personas también debe acreditarse el domicilio.
(...)¹¹.*

En cuanto hace al registro civil de nacimiento, en la misma consulta se dijo:

“Para asentar o expedir simplemente el registro civil de nacimiento, se aplicarán las normas pertinentes del decreto 1260 de 1970, pues dicho registro sólo acredita el nacimiento y por sí solo no es prueba de la nacionalidad colombiana”.

Si bien el decreto 1260 de 1970 establece el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro ante el funcionario competente dentro del mes siguiente a su ocurrencia, ello no constituye por sí una obligación, pero sí se hace necesario para acreditar el nacimiento y poder adquirir la respectiva nacionalidad. Cabe señalar que la competencia para registrar los nacimientos depende del lugar donde éstos hayan ocurrido; así, si fue en territorio nacional lo serán: el notario, los registradores municipales del estado civil en municipios que no sean sede de notaría o en su defecto los alcaldes municipales; si sucedió en el exterior, el competente será el funcionario consular de la República.

SE RESPONDE:

1. Los hijos de colombianos, nacidos en el exterior y registrados en el respectivo consulado colombiano con anterioridad a la reforma, adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, dado el carácter atemporal de las normas constitucionales.
2. El Acto Legislativo 01 de 2002 es aplicable a todos aquellos hijos de colombianos, nacidos en el exterior con anterioridad a la reforma y que aún no se han registrado en consulado colombiano.
3. Para que pueda considerarse colombiano por nacimiento, el hijo de colombiano, nacido en el exterior, que no fue registrado en el respectivo consulado, pero sí en una notaría colombiana, deberá acreditarse el

¹¹ Consulta 1.183 del 22 de abril de 1999.

domicilio en Colombia, por ser exigencia constitucional. (Acto Legislativo No. 01 de 2002, artículo 1o. Numeral 1 ordinal b), modificatorio del artículo 96 superior).

4. Los hijos de colombianos, nacidos en el exterior, para adquirir la nacionalidad colombiana deben registrarse en la oficina consular de la República con sede en el lugar de nacimiento.
5. La anotación en los pasaportes, a que aluden los artículos 30 y 31 de la ley 43 de 1993, debe mantenerse y adicionarse con el fin de ajustarse al nuevo canon constitucional. En el caso de que el hijo mayor o menor de padre o madre colombianos, nacido en el exterior, se hubiere registrado en el consulado respectivo, la constancia no procederá.
6. Como quiera que la cédula de ciudadanía es un documento que prueba la nacionalidad, para tramitarla el interesado debe acreditar el domicilio en el país o su registro en el consulado colombiano del lugar donde nació.
7. La expresión “se inscribirán” contenida en el artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y el deber de denuncia consagrado en el artículo 45 ibídem, no constituyen una obligación. Pero el registro de nacimiento es un requisito que se hace necesario para demostrar la nacionalidad y, por ende, para que la persona pueda ser sujeto de derechos y obligaciones.
8. Los padres sí pueden abstenerse de registrar al hijo en el consulado, pero el Cónsul no puede certificar que la persona no tiene nacionalidad colombiana, toda vez que es al Registrador Nacional del Estado Civil a quien compete certificar sobre la nacionalidad de una persona (art. 26 numerales 4o. y 11 del decreto 2241 de 1986).
9. Los hijos de padres extranjeros residentes en Colombia, nacidos en el exterior, no pueden ser inscritos en un Consulado de la República y adquirir el menor por este hecho la nacionalidad colombiana. Al tenor de la letra a) del numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Nacional, para que un hijo de extranjeros adquiera la nacionalidad colombiana se requieren dos requisitos: a. Que el hijo sea **natural de Colombia**, esto es que haya nacido en el territorio nacional o en un lugar del exterior asimilado al mismo, y b. Que alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

Transcríbese al señor Ministro de Relaciones Exteriores. Igualmente, envíese copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

CESAR HOYOS SALAZAR
Presidente de la Sala

SUSANA MONTES DE ECHEVERRI
Aclaración de voto

FLAVIO A. RODRÍGUEZ ARCE

AUGUSTO TREJOS JARAMILLO

ELIZABETH CASTRO REYES
Secretaria de la Sala

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación número: 1.445

Referencia: **Acto Legislativo 01 de 2002.**
Modificación artículo 96 de la Constitución Nacional.

Con el mayor respeto por la opinión de los Miembros de la Sala, me permito consignar, brevemente, las razones que me inducen a efectuar esta aclaración de mi voto, no por estar en desacuerdo con la decisión aprobada, sino porque encuentro que el sentido de la reforma introducida al artículo 96 de la Carta va un poco más allá de su literalidad y, por lo mismo, no encuentro razón para que se siga exigiendo, en algunos casos y respecto de hijos de padres colombianos, la demostración del domicilio a los efectos de obtener el reconocimiento de la nacionalidad.

En efecto:

1. Tomando en consideración las razones consignada en la exposición de motivos del proyecto de Acto legislativo que se convirtió en el número 1° de 2002 y los argumentos expuestos por los ponentes en los diferentes debates cumplidos para su trámite, resulta evidente que el propósito que se tuvo al buscar la modificación del texto anterior del artículo 96 de la Carta fue el de eliminar el requisito que se exigía a los hijos de colombianos nacidos en el exterior de demostrar su residencia en Colombia para tener derecho a la nacionalidad colombiana, pues,

se consideró de una parte, como un verdadero contrasentido la preeminencia que se le daba a un elemento meramente material como el domicilio, frente a los sensitivos como el de la consanguinidad y, de otra, injusta la situación de ellos frente a la de los hijos de extranjeros que hubieren nacido en el suelo colombiano a quienes se daba automáticamente el derecho a la nacionalidad, haciendo, por consiguiente mucho más gravosa la situación de quienes tenían derecho a ella por razones de sangre aunque hubieren nacido en el exterior, que a quienes apenas tenían una condición circunstancial de haber nacido en suelo patrio.

2. De esta premisa se deriva, en consecuencia, que EL ESPÍRITU DE LA NORMA MODIFICADA DE LA constitución tienen a establecer que quienes siendo hijos de padres colombianos hayan nacido en territorio extranjero, podrán adquirir la nacionalidad colombiana con el solo registro del nacimiento en una oficina consular de Colombia, oficina que, por su naturaleza, cumple las veces, para estos efectos, de oficina de notaría donde se registra el nacimiento.

3. Si ello es así, en mi criterio, cuando un hijo de padres colombianos haya nacido en el exterior y registre su nacimiento en una notaría de Colombia, también ha satisfecho el requisito de su denuncia o registro y, por lo mismo, tampoco a él se le debe exigir la demostración de su domicilio en Colombia a efectos de reconocerle la nacionalidad colombiana, o dicho de otro modo, deberá entenderse cumplido o satisfecho el requisito de demostrar domicilio en Colombia cuando se registre en una notaría colombiana el nacimiento en el exterior de un hijo de padres colombianos.

4. Es cierto que literalmente la norma hoy contenida en el artículo 96 de la Carta señala que son colombianos por nacimiento (...) "b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domicilien en territorio colombiano o se registraren en una oficina consular de la república", pero, en mi criterio, dado el sentido y propósito de la enmienda constitucional, debe entenderse que basta el registro en una notaría en el territorio para encontrar satisfecho el requisito de la primera parte del literal b) transcrito, sin necesidad de hacer ninguna otra demostración.

5. Lo contrario llevaría a la conclusión de que, a pesar de la reforma introducida en el texto del artículo 96 de la C.N., no cambio sustancialmente la previsión anterior.

SUSANA MONTES DE ECHEVERRI